

*“2010, Año del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana”*

Tlaxcala de Xicohtécatl, a quince de junio del año dos mil diez.

**V I S T O S**, para resolver los autos que integran el Expedientillo número **28/2009-A**, formado con motivo del **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por el Contador Público **ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ** en su carácter de SECRETARIO DE FINANZAS DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, en contra del auto de fecha cuatro de junio del año dos mil nueve, emitido por el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido en Tribunal de Control Constitucional, dentro del **JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** número **28/2009**; y,

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.-** Mediante escrito de fecha veintisiete de mayo del dos mil nueve, presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala el primero de junio del mismo año, **ELIA ROJAS HERNÁNDEZ**, por su propio derecho y en su carácter de legítima propietaria del establecimiento Abarrotes, Cerv. Vinos y Licores, en envase cerrado, denominado “OSLI’S”, promovió **JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** en contra del **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, HONORABLE CONGRESO DE TLAXCALA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS**

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA;** reclamando del HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA la iniciativa, análisis, discusión y aprobación de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el treinta y uno de diciembre de dos mil dos, Tomo LXXXI Segunda Época, Número Extraordinario; del GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, respectivamente, la promulgación y publicación del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por cuanto hace a los artículos 155, 155-A y 156, así mismo la ilegal notificación de fecha ocho de mayo de dos mil nueve ordenada al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas del Gobierno del Estado de Tlaxcala; la ilegal orden girada al SECRETARIO DE FINANZAS, AL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN Y AL NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, todos ellos dependientes del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con la finalidad de que se lleve a cabo la suspensión y/o clausura de actividades del establecimiento de Abarrotes, Cerv. Vinos y Licores en envase cerrado denominado "OSLI'S"; por considerar que violentan sus derechos de libertad de trabajo, legalidad y seguridad jurídica. Juicio de Protección

Constitucional que se radicó bajo el Expediente Número 28/2009.

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, admitió a trámite el JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL referido en el resultando que antecede, ordenó emplazar a las autoridades ahí mencionadas; designando Magistrado Instructor y otorgando la suspensión solicitada del acto reclamado, con el objeto de que a partir del momento de su legal notificación de este auto, las autoridades demandadas, se abstengan de clausurar o bien, suspender las actividades comerciales del establecimiento denominado "OSLI'S" cuya descripción mercantil corresponde a abarrotes, cerv. vinos y licores en envase cerrado, ubicado en Del norte número veinticinco letra "A" de Ocotlán, Tlaxcala, como consecuencia de la falta de Licencia de funcionamiento que con fundamento en los artículos 155, 155-A y 156, del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, deba expedir la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

**TERCERO.-** Inconforme con la concesión de la suspensión del acto reclamado, por escrito de uno de septiembre de dos mil nueve, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior de Justicia en la misma fecha, el Contador Público ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, con el carácter de SECRETARIO DE FINANZAS DEL EJECUTIVO DEL ESTADO interpuso RECURSO DE

REVOCACIÓN en contra del proveído de fecha cuatro de Junio de dos mil nueve; mismo que fue admitido a trámite por auto de tres de septiembre de dos mil nueve, formándose y registrándose con el mismo número del expediente principal, el expedientillo número 28/2009-A, ordenando correr traslado a todas las partes interesadas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera dentro del término de tres días y consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, párrafo segundo, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, se ordenó turnar las actuaciones del expedientillo número 28/2009-A, relativo a dicho Recurso de Revocación, a un Magistrado distinto del Instructor, y que por turno tocó al suscrito, Magistrado TITO CERVANTES ZEPEDA, para el efecto de acordar lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas, desahogarlas, y emitir el proyecto de resolución correspondiente.

**CUARTO.-** Por auto del veintidós de febrero de dos mil diez, el Magistrado Licenciado TITO CERVANTES ZEPEDA, tuvo por recibido el oficio número mil seiscientos setenta y tres, fechado el dieciséis de febrero de dos mil diez, recepcionado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia el día diecisiete del mismo mes y año, firmado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Licenciado JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, así como el expedientillo número 28/2009-A formado con motivo del Recurso de Revocación interpuesto por el Contador Público ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, con el carácter de SECRETARIO DE FINANZAS DEL EJECUTIVO

DEL ESTADO en contra del auto emitido el cuatro de junio de dos mil nueve, por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Estado de Tlaxcala, dentro del expediente principal número 28/2009-A, relativo al JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL promovido por ELIA ROJAS HERNÁNDEZ, en contra del GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA Y OTRAS AUTORIDADES. Asimismo, tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas únicamente por el recurrente Contador Público ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, en su carácter de Secretario de Finanzas del Ejecutivo del Estado y, por presente al Diputado DELFINO SUÁREZ PIEDRAS en su carácter de Representante del Honorable Congreso del Estado, expresando los alegatos que estimó convenientes; ordenando traer los autos a la vista para formular el proyecto de resolución correspondiente; y,

### **C O N S I D E R A N D O :**

**I.-** Este Órgano de Control Constitucional es competente para conocer del recurso de revocación interpuesto por el Contador Público ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ en su carácter de SECRETARIO DE FINANZAS DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, en términos de lo dispuesto por los artículos 80, fracción II, y 81, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala; 25, fracciones I, II y IV, 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala; 2, 4, 6, 7, 61, fracción IV y 63, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

**II.-** El recurso de revocación referido en el considerando que antecede, fue presentado dentro del término de tres días conforme a lo previsto por los artículos 7, 13 Fracción I y 62 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala; pues la resolución que se reclama fue notificada el día veintisiete de agosto del dos mil nueve y el recurso de mérito fue presentado el día uno de septiembre del mismo año.

**III.-** El recurrente Contador Público ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, en su carácter de Secretario de Finanzas del Ejecutivo del Estado, señaló como hecho infractor en su agravio y como disposiciones legales violadas el auto dictado el cuatro de junio del dos mil nueve, por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala y los derechos contenidos en el artículo 46 párrafos segundo y tercero de la Ley de Control Constitucional del Estado, y expresa como agravio el siguiente:

“Al presente caso, sus Señorías han concedido  
“a la promovente de este juicio, la suspensión de los  
“actos materiales derivados de aquellos cuya invalidez se  
“demanda a las autoridades señaladas como responsables  
“ordenadoras o emisoras para que se abstengan de  
“clausurar o bien suspender las actividades comerciales  
“del establecimiento que de alguna forma comercializan  
“bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que  
“incluyan el expendio de dichas bebidas dentro de la  
“demarcación territorial del Municipio de Tlaxcala, así  
“como también para que se abstenga de imponer  
“sanciones a los propietarios de los establecimientos

“comerciales que de alguna forma comercializan bebidas  
“alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el  
“expendio de dichas bebidas dentro de la demarcación  
“territorial del Municipio de Tlaxcala...”. Del texto  
“trascrito se desprende que se ha concedido la  
“suspensión para que la Secretaría que represento se  
“abstenga de realizar determinadas actividades, pero  
“todas relacionadas con la venta y expendio de bebidas  
“alcohólicas, lo cual está vedado, como enseguida se  
“pasa a explicar:

“La suspensión en juicios de protección  
“constitucional, aunque con características muy  
“particulares, participa de la naturaleza de las medidas  
“cautelares, entendidas éstas como instrumentos  
“provisionales que, permiten conservar la materia del  
“litigio, así como para **evitar un grave e irreparable**  
**“daño a las partes o a la sociedad, con motivo de**  
**“la tramitación de un juicio.**

Se ha determinado que la venta o expendio de  
“bebidas alcohólicas afecta el orden público e interés  
“social y por ello la necesidad de regular dicha actividad  
“así se desprende de la lectura e interpretación de los  
“siguientes criterios jurisprudenciales, por lo que es  
“improcedente conceder la suspensión tratándose de  
“actividades relacionadas con el comercio de bebidas  
“embriagantes, cuestión medular impugnada por la  
“promoviente en este juicio. Los criterios de marras  
“establecen:

**“SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE  
 “RESPECTO DE LA CLAUSURA DE  
 “ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, CUANDO LA  
 “LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO NO HA SIDO  
 “REVALIDADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO  
 “FEDERAL)....**

**“NORMA OFICIAL MEXICANA DE  
 “EMERGENCIA NOM-EM-012-SCFI-2006, PROCEDE  
 “NEGAR LA “SUSPENSIÓN SOLICITADA EN SU  
 “CONTRA, YA QUE DE CONCEDERSE SE SEGUIRÁ EN  
 “PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.**

**“BEBIDAS ALCOHÓLICAS. LA SUSPENSIÓN  
 “DEL ACTO RECLAMADO ES IMPROCEDENTE SI SE  
 “TRATA DEL COMERCIO DE**

**“BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SUSPENSIÓN EN  
 “CASO DE EXPENDIO DE.**

“De lo expuesto se resume que al conceder la  
 “suspensión mencionada se afecta el orden público y el  
 “interés social por lo que se vulnera el postulado  
 “establecido en el segundo párrafo del artículo 46 de la  
 “Ley de la materia por lo que deberá revocarse dicha  
 “determinación.

“Como se desprende de la lectura integral del  
 “escrito de demanda, se resume que la demanda se  
 “plantea en contra de normas generales, comprendiendo  
 “entre ellas a los reglamentos, por lo que la concesión de  
 “la medida cautelar contraría dicha disposición.

“Como refuerzo de mis consideraciones  
 “consistentes en que al presente caso se impugna una  
 “norma y sus efectos y por tanto es improcedente  
 “conceder la suspensión en esta materia, invoco el  
 “siguiente criterio de jurisprudencia.

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS  
 “CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE  
 TRATÁNDOSE DE “REGLAMENTOS.**

“No podría argumentarse que se impugna por  
 “un lado la norma y por otro sus efectos, sino que los  
 “segundos son una consecuencia directa e inmediata de  
 “los primeros, siguiendo las reglas de la sana lógica, por  
 “lo que se solicita la revocación de la concesión de la  
 “misma”.

En atención a lo argumentado por el  
 recurrente, resulta necesario transcribir, íntegro el  
 contenido del artículo 46 de la Ley del Control  
 Constitucional del Estado de Tlaxcala:

**“Artículo 46.- La promoción de los juicios  
 “de competencia y de protección constitucionales,  
 “originará el otorgamiento de la suspensión de los  
 “actos materiales. La suspensión se concederá de  
 “oficio en el propio auto en que se admita a trámite  
 “la demanda.**

**“La suspensión no podrá concederse en los  
 “casos en que se ponga en peligro la seguridad, las  
 “instituciones fundamentales, la economía o el**

**“orden jurídico del Estado o pueda afectarse  
“gravemente a la sociedad en una proporción  
“mayor a los beneficios que con ella pudiera  
“obtener el solicitante.**

**“Con excepción del juicio de protección, la  
“suspensión no se otorgará en aquellos casos en  
“que la demanda se hubiere presentado respecto  
“de normas”.**

De una exegética jurídica del precepto legal aquí transcrito, debe decirse que resulta infundado el concepto de violación alegado por el recurrente, en virtud de que, para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, el Juzgador debe tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva.

En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para conceder la suspensión del acto reclamado: 1.- La apariencia de un buen derecho y 2.- El peligro en la demora; la apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro a la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse

como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

El Juez debe analizar esos elementos en presencia de una posible clausura ejecutada por tiempo indefinido, siendo la suspensión una medida eficaz que no implica una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo, sin perjuicio de que si se niegue la Protección Constitucional solicitada, porque la "apariencia del buen derecho" sea equivocada, la autoridad puede ejecutar la cláusula hasta su total cumplimiento.

En esas circunstancias, para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la violación alegada lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido como ya se apuntó, con miras a otorgar la medida suspensiva y evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, siempre que con ello no se lesione el interés social y el orden público.

En las condiciones apuntadas resulta inconcuso que en el caso concreto la suspensión concedida a la quejosa con el propósito de que las autoridades demandadas se abstengan de realizar actos que tiendan a clausurar o bien suspender las actividades del establecimiento de su propiedad que de alguna forma

comercializa con bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, no afectan el orden público e interés social como incorrectamente lo estima el recurrente, pues tales conceptos se perfilan como indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento que se realice la valoración del caso particular; así para darles significado a los conceptos jurídicos en comento, el juzgador debe tener presente las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretenden evitar con esta institución.

De lo expuesto con antelación, es innegable que la quejosa ELIA ROJAS HERNÁNDEZ, no se opone a que se regularice la venta de bebidas alcohólicas y que por ende su establecimiento funcione con estricto apego al acto administrativo que permita dicha actividad, esto precisamente porque la Licencia de funcionamiento que le fue expedida por la Autoridad Municipal de la Ciudad de Tlaxcala, con fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, (foja 19 del expediente principal), constituye la apariencia de buen derecho que le asiste para que su establecimiento funcione y comercialice vinos y licores, documento que este Tribunal de Control Constitucional, consideró para otorgar en un principio la suspensión de los actos materiales derivados de las normas cuya invalidez demanda; siendo materia del fondo del presente juicio el determinar si el Municipio es la

autoridad competente para expedir dicha licencia y por ende si esta es apta o no para legitimar la actividad relacionada con la venta de bebidas alcohólicas, de ahí que de haberse negado la suspensión solicitada se hubiera incurrido en la omisión de realizar como ya se dijo un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho que se esgrime ocasionando daños y perjuicios de difícil reparación a la quejosa traducidos en la violación al derecho que le concierne para dedicarse al comercio o trabajo que le acomode, máxime que su establecimiento no solo se dedica a la venta de bebidas alcohólicas sino también a la de abarrotes de donde se infiere obtiene recursos económicos para su subsistencia.

Por otra parte y por lo que respecta a lo aducido por el recurrente en el sentido de que la demanda planteada por la quejosa, es en contra de normas generales comprendiendo entre ellas a los reglamentos, por lo que la concesión de la medida cautelar violenta el precitado artículo 46 de la Ley del Control Constitucional del Estado; tocante a lo anterior debe decirse que la apreciación del recurrente deviene incorrecta pues aun cuando en efecto la demanda incoada por ELIA ROJAS HERNÁNDEZ, es contra normas de carácter general, sí aplica el precitado numeral, es decir, con excepción de los juicios de protección constitucional, puede negarse la suspensión si la demanda se presenta respecto de normas y, en el caso que no ocupa se trata de un JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

Finalmente y en relación a la contestación que hizo el Diputado Presidente de la Mesa Directiva del HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, al Recurso de Revocación que nos ocupa, se advierte que el representante de la Legislatura Local considera que la medida suspensiva otorgada por este Tribunal Superior de Justicia actuando como Tribunal de Control Constitucional, afecta los intereses de la colectividad ya que la venta incontrolable de bebidas alcohólicas perturba gravemente a la sociedad y al Estado ya que su consumo daña la salud de los individuos y corresponde al Estado regular el funcionamiento de los expendios que se dedican a su venta a través de medidas que la limiten y evitar con ello la comisión de delitos alterando el orden público, de ahí que se viole lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional del Estado, el cual establece que cuando se afecte gravemente a la sociedad no es factible conceder la suspensión del acto reclamado, sin embargo, al haberlo hecho en el caso concreto sin considerar que el Estado ha realizado diversas campañas en contra del alcoholismo para erradicar su consumo incontrolable, se provoca la alteración del orden público por ser una de las principales causas de accidentes y la comisión de delitos, pues aun siendo lícito su consumo se deben tomar las medidas para limitar su venta; ahora bien, los anteriores argumentos resultan inatendibles por plantear cuestiones ajenas a las circunstancias particulares del asunto en cuestión; ya que si bien es cierto que dentro de las obligaciones del Estado, se encuentra la de preservar la salud de los ciudadanos y mantener el orden público así como realizar campañas contra el alcoholismo, no se

puede pretender que se niegue la medida suspensiva basada en el hecho de que existe una campaña contra el alcoholismo, pues independientemente de que esta exista o no, no se tienen resultados reales de sus consecuencias, y ello, en todo caso será susceptible de enderezarse en contra de las empresas o negociaciones no autorizadas a la producción o expendio de los productos de tal naturaleza, mas no, en contra de quien la autoridad competente ha otorgado la Licencia respectiva para expender dichos productos.

De lo hasta aquí expuesto y en atención a lo infundado de los conceptos de violación expuestos por el recurrente en el presente recurso, lo procedente en este caso es confirmar en lo conducente el auto impugnado por sus propios y legales fundamentos.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA LICENCIADA VERÓNICA ALMA YOLANDA CAMARILLO LÓPEZ, MAGISTRADA INTEGRANTE DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, ACTUANDO COMO TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL EXPEDIENTILLO 28/2009-A, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 24 PÁRRAFO III DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“Tlaxcala de Xicohtécatl, a catorce de junio del año dos mil  
“diez.

“Una vez analizadas las constancias del expediente número “28/2009-A, relativo al Juicio de Protección Constitucional “promovido por Elia Rojas Hernández, en contra del Gobernador “del Estado y otras autoridades, las que tienen pleno valor “probatorio en términos de los artículos 319, fracción VIII, y 431 “del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado “supletoriamente en términos del diverso 4 de la Ley del Control “Constitucional del Estado de Tlaxcala, este Tribunal de Control “Constitucional no entra al estudio del fondo de los agravios “expuestos por la recurrente, por las siguientes consideraciones.

“Como se ha hecho mención con anterioridad, los artículos “61 y 62 de la Ley del Control Constitucional del Estado de “Tlaxcala, establecen que el recurso de revocación procederá en “contra de las resoluciones del Presidente del Tribunal o del “Magistrado instructor, contra los autos en que se otorgue, “niegue, modifique o revoque la suspensión-como en la especie-; “y que el recurso de revocación deberá interponerse dentro de los “tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la “resolución recurrida, expresándose en el escrito correspondiente “los agravios que cause la resolución recurrida”.

“Ahora bien, el artículo 13 de la Ley del Control “Constitucional que se viene citando, dice:

“Las notificaciones surtirán sus efectos:

“I.- Las que se practiquen en las autoridades, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas.

“II.- Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los estrados del Tribunal.”

“En el presente asunto, el recurrente (Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala), tiene el carácter de autoridad demandada, por tanto, la notificación del auto de fecha cuatro de junio del año dos mil nueve, surtió sus efectos desde en que quedo legalmente hecha, es decir, el día veintisiete de agosto del año dos mil nueve, como se advierte del acta levantada, en la referida fecha, por el Diligenciaro Interino adscrito al Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala con motivo del emplazamiento a juicio que practicó a la mencionada autoridad, de ahí que el término de tres días a que se refiere el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, transcurrió en los días veintisiete, veintiocho y treinta y uno de agosto de dos mil nueve, disposición legal que fue inobservada por el aquí recurrente, pues su escrito mediante el que hizo valer revocación en contra del referido auto de fecha cuatro de junio del año dos mil nueve, lo presentó hasta el día primero de septiembre del citado año, como se advierte del sello de recibido que consta en el escrito de revocación;

“consiguientemente, este Tribunal de Control Constitucional  
“desecha, por extemporáneo, el recurso de revocación interpuesto  
“por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de  
“Tlaxcala, sin que obste a lo anterior, el hecho de que por auto de  
“fecha veintitrés de agosto del año dos mil nueve, el Magistrado  
“Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, actuando  
“como Tribunal de Control Constitucional, lo haya admitido a  
“trámite en virtud de que tal circunstancia no impide declarar su  
“improcedencia al momento en que se resuelva el citado medio de  
“impugnación.

“Cobran aplicación en el presente asunto las jurisprudencias  
“y tesis de jurisprudencia del tenor literal siguiente:

“AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO.  
“La determinación contenida en el auto admisorio de presidencia  
“corresponde a un examen preliminar del asunto emitido por el  
“presidente del tribunal en ejercicio de las atribuciones que para  
“dictar acuerdos de trámite le otorga la Ley Orgánica del Poder  
“Judicial de la Federación, de ahí que al constituir resoluciones de  
“mero trámite tendientes a la prosecución de los procedimientos  
“de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito,  
“necesaria para el pronunciamiento de la resolución definitiva  
“correspondiente, no causen estado, por lo que el Tribunal

"Colegiado en Pleno está facultado para analizar en definitiva la  
 "competencia del órgano Terminal de amparo, así como la  
 "procedencia del amparo o del recurso previamente admitido por  
 "acuerdo de presidencia y, de resultar aquéllos improcedentes,  
 "resolver lo que corresponda conforme a derecho, con plenitud de  
 "jurisdicción y con vista a todo el asunto." TERCER TRIBUNAL  
 COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO  
 CIRCUITO. Novena Época Registro: 1788071 Instancia: Tribunales  
 Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial  
 de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia (s):  
 Común. Tesis: IV.3°.A. J/5 Página: 1126.

"RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. EL  
 "PLENO PUEDE DESECHARLO, SI ADVIERTE QUE ES  
 "IMPROCEDENTE: NO es obstáculo para desechar el recurso, la  
 "admisión del mismo por el presidente de este tribunal, ya que  
 "dicha admisión no es definitiva, ni causa estado, pues deriva de  
 "un examen preliminar, en consecuencia, este tribunal está  
 "facultado para analizar la procedencia del recurso y desecharlo  
 "cuando advierte su improcedencia". SEGUNDO TRIBUNAL  
 "COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época. Registro:  
 "223334. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
 "Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII.  
 "Marzo de 1991.

Materia (s): Común. Tesis: V. 2°. J/%. Página: 97.

“RECURSOS, SU ADMISIÓN NO IMPIDE EXAMINAR SU  
“PROCEDENCIA AL MOMENTO DE RESOLVER. La admisión a  
“trámite de un recurso, no decide sobre su procedencia pues  
“evidentemente esta circunstancia, por ser de orden público,  
“puede ser examinada por el Juez del conocimiento al momento  
“de pronunciar la resolución que en derecho corresponde, siendo  
“así que de estimar la improcedencia ello no implica la revocación  
“de su propia determinación.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO  
“DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época. Registro: 208766.  
“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada.  
“Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XV-II, Febrero de  
“1996. Materia (s): Común. Tesis VI. 1°225K. Página 514.

“Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse  
“y se:

R E S U E L V E:

“PRIMERO.- Fue tramitado legalmente el recurso de  
“revocación que hizo valer el Secretario de Finanzas del Gobierno  
“del Estado de Tlaxcala, contra el auto de fecha cuatro de junio  
“del año dos mil nueve, dictado dentro del expediente número  
“28/2009-A.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL LICENCIADO RAMÓN RAFAEL RODRÍGUEZ MENDOZA, MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA FAMILIAR E INTEGRANTE DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, ACTUANDO COMO TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

“El suscrito Magistrado Licenciado RAMÓN RAFAEL RODRÍGUEZ MENDOZA, integrante del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Órgano de Control Constitucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, emito voto particular respecto a la resolución dictada en el recurso de revocación hecho valer por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, tramitado en el expedientillo número 28/2009-A, por las siguientes consideraciones:

“Este Tribunal de Control Constitucional en pleno y por unanimidad, ha emitido resolución en los recursos de revocación tramitados con los números 07/2009-B, 12/2009-A, 12/2009-B, 18/2009-A, 18/2009-B, 30/2009-A y 40/2009-A, similares a éste, cuyos proyectos fueron presentados por los Ciudadanos Magistrados Licenciados ELSA CORDERO MARTÍNEZ, AMADO BADILLO XILOTL Y JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL, respectivamente en los casos en que así se les encomendó, declarándose por este Tribunal, que dichos recursos se hicieron valer fuera de término desechándose por extemporáneos, esto es, porque fueron presentados después de los tres días siguientes a aquél en que fue notificada la resolución impugnada a los ahora recurrentes, tal como se encuentra establecido en los artículos 13 y 62 de la Ley del Control Constitucional del Estado; sin embargo,

“al resolver el presente recurso por mayoría de este Pleno se  
“cambia el criterio sostenido y se entra al estudio de fondo del  
“medio de impugnación hecho valer, aduciendo que el término de  
“tres días para hacer valer el recurso de revocación debe contarse  
“a partir del día siguiente a aquél en que fue notificado el aquí  
“recurrente, aún cuando se trate de autoridad, criterio que,  
“reitero, es contrario al que se ha sostenido en los asuntos antes  
“señalados, ya que en términos del artículo 13 de la ley de la  
“materia, las notificaciones que se practiquen a las autoridades,  
“surtirán sus efectos desde la hora en que hayan quedado  
“legalmente hechas; esto es, insisto, se contaba el término de tres  
“días a partir del día en que se notificó el auto impugnado al  
“recurrente; consiguientemente, con base en las disposiciones  
“legales citadas y en dichos antecedentes, se debe desechar por  
“extemporáneo el presente recurso de revocación, sin que se  
“entre al estudio de fondo, pues no hay algún acontecimiento que  
“justifique cambiar el criterio sostenido, y que se emitió en los  
“recursos de revocación antes citados.

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** Se ha tramitado legalmente el presente **RECURSO DE REVOCACIÓN**, interpuesto por el Contador Público **ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ** en su carácter de SECRETARIO DE FINANZAS DEL EJECUTIVO DEL ESTADO dentro del **JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** número **28/2009-A**, y en contra del auto de fecha cuatro de junio del año dos mil nueve, emitido por el Magistrado Presidente del

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Órgano de Control Constitucional.

**SEGUNDO.-** Se confirma el auto recurrido en la parte que concede la suspensión material de los actos reclamados, dictado dentro del **JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** número **28/2009-A**, promovido por **ELIA ROJAS HERNÁNDEZ**.

**TERCERO.-** Notifíquese y Cúmplase.

Así, en Sesión Extraordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, constituido como cuerpo Colegiado de Control Constitucional, celebrada el quince de junio de dos mil diez por mayoría de **ONCE VOTOS** lo resolvieron los Magistrados **JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, TITO CERVANTES ZEPEDA, FERNANDO BERNAL SALAZAR, JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL, AMADO BADILLO XILOTL, FELIPE NAVA LEMUS, SILVESTRE LARA AMADOR, PEDRO MOLINA FLORES, ELSA CORDERO MARTÍNEZ, MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ Y MARÍA ESTHER JUANITA MUNGUÍA HERRERA, y DOS VOTOS EN CONTRA** de los Magistrados **RAMÓN RAFAEL RODRÍGUEZ MENDOZA, y VERÓNICA ALMA YOLANDA CAMARILLO LÓPEZ**, ante el Secretario General de Acuerdos **Licenciado RODOLFO MONTEALEGRE LUNA**, que autoriza y da fé, siendo recepcionado en la Secretaría General de Acuerdos el engrose respectivo el dieciséis de junio de dos mil diez, y el voto particular del Magistrado Ramón Rafael Rodríguez Mendoza, hasta el veinticuatro del mismo mes y año; firmada hasta el treinta de los corrientes, fecha en que así lo permitieron las labores tanto de los

Magistrados Integrantes del Pleno, como de la Secretaría General de Acuerdos, siendo Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Magistrado **JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** y distinto del Instructor en el presente asunto el Magistrado **TITO CERVANTES ZEPEDA**.